

Decisión de la Cámara de Resolución de Disputas

adoptada el 3 de abril de 2025

concerniente a una disputa laboral con respecto al
jugador Guillermo Luis May Bartesaghi

POR:

Lívia SILVA KÄGI (Brasil & Suiza), Vicepresidenta
Khadija TIMERA (Senegal), Miembro
Jorge GUTIÉRREZ (Costa Rica), Miembro

DEMANDANTE:

Guillermo Luis May Bartesaghi, Uruguay
Representado por Juan Diego Menghi Arburúas

DEMANDADO:

CA Newell's Old Boys, Argentina

I. Hechos del caso

1. Con fecha 31 de agosto de 2023, el jugador uruguayo Guillermo Luis May Bartesaghi (en adelante, el *Jugador* o el *Demandante*) y el club argentino CA Newell's Old Boys (en adelante, el *Club* o el *Demandado*) suscribieron un contrato de trabajo (en adelante, el *Contrato*) válido desde el 31 de agosto de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2026.
2. Con fecha 31 de julio de 2024, el Jugador y el Club (en adelante, conjuntamente referidos como las *Partes*) suscribieron el denominado "*Acuerdo compensatorio por resolución anticipada de contrato*" (en adelante, el *Acuerdo de Resolución*), en virtud del cual:

"ANTECEDENTES

(...)

3. *El día de la fecha las Partes acordaron la rescisión anticipada y de mutuo acuerdo del vínculo laboral que les unía hasta el día 31 de diciembre de 2026.*

4. *El Jugador manifiesta que, sin perjuicio de la rescisión anticipada suscripta, [el Club] le adeuda, al día de la fecha, diferencias en cuanto a la aplicación del tipo de cambio, las remuneraciones acordadas correspondientes al mes de junio y julio del año 2024, con más el Sueldo Anual complementario correspondiente por los meses del año transcurridos.*

5. *Asimismo, teniendo en cuenta el plazo adicional que restaba por cumplirse, las normas dispuestas por la FIFA en relación con la estabilidad contractual, es la intención de ambas partes arribar a un acuerdo amistoso a los fines de compensar los intereses del Jugador.*

6. *Las Partes dejan constancia que el día de la fecha han suscripto un instrumento público mediante el cual rescindieron de mutuo acuerdo el vínculo laboral que las unía, manifestando allí el Jugador que el Club nada le adeuda. Sin perjuicio de ello, se aclara que dicho instrumento fue realizado a los meros fines de poder inscribir la libertad de acción del Jugador por ante la Asociación del Fútbol Argentino, resultando el presente Acuerdo Compensatorio complementario del instrumento suscripto, el cual resulta plenamente vigente y exigible entre las partes. Por tanto, las Partes acuerdan que el Club deberá abonar al Jugador la suma acordada en la Cláusula Primero del presente. Las partes acuerdan que en caso de discordancia entre el instrumento público mediante el cual rescindieron de mutuo acuerdo y el presente documento primará siempre lo acordado por las Partes en el presente acuerdo complementario".*

3. De conformidad con la Cláusula 1 del Acuerdo de Resolución, las Partes pactaron lo siguiente:

"(...) El Club, a los meros fines transaccionales ofrece abonarle al Jugador en concepto de

compensación única y extraordinaria por cese de la relación laboral, la suma única y total de dólares estadounidenses doscientos ochenta y seis mil quinientos con 00/100 (USD 286.500) neta, libre de todo impuesto, gravamen, retención y/o tributo".

4. También según la Cláusula 1 del Acuerdo de Resolución, el Club se comprometió a abonar al Jugador el anterior importe en los siguientes cinco plazos:

- (i) 30.000 USD netos el 15 de agosto de 2024;
- (ii) 30.000 USD netos el 25 de noviembre de 2024;
- (iii) 36.500 USD netos el 25 de marzo de 2025;
- (iv) 50.000 USD netos el 25 de junio de 2025; y
- (v) 140.000 USD netos el 25 de agosto de 2025.

5. La Cláusula 5 del Acuerdo de Resolución prevé lo siguiente:

"[El Club] manifiesta que gestionará las autorizaciones correspondientes ante las entidades pertinentes y realizará tantos actos como sean necesarios para instrumentar la transferencia de las sumas indemnizatorias acordadas a la cuenta bancaria de [el Jugador] en su calidad de beneficiario en el exterior por tratarse de un ciudadano uruguayo. Se deja plena constancia que bajo ningún punto de vista los actos comprometidos podrán ser susceptibles de infringir la normativa vigente al momento de la realización de los pagos en materia cambiaria impuesta por la autoridad monetaria de la República Argentina. Para el supuesto que resulte de imposible cumplimiento por lo anteriormente expuesto el pago mediante transferencia bancaria, [el Club] manifiesta expresamente conocer las alteraciones y eventualidades que pudieran surgir en materia cambiaria, asumiendo plenamente los riesgos de una contratación cuyo pago es pactada en moneda extranjera (dólares estadounidenses) y renuncia en consecuencia a invocar la Teoría de la Imprevisión, fuerza mayor, caso fortuito, la lesión objetiva y/o el abuso de derecho, o ampararse en derechos de conversión de deuda a moneda de curso legal o similares institutos vigentes, o que pudiera resolver en el futuro la autoridad gubernamental de la República Argentina".

6. De conformidad con la Cláusula 7 del Contrato:

"Falta de pago

7.1. En caso de que [el Club] incumpliera con el pago de una sola y cualquiera de las siguientes cuotas pactadas en la Cláusula Primera en los plazos establecidos, se conviene lo siguiente:

- a. El Jugador podrá intimar a [el Club] el pago de la cuota impaga confiriendo a [el Club] un plazo de diez (10) días corridos para cumplir con dicho pago.*

7.2. Vencido el referido plazo de diez (10) días corridos sin que [el Club] haya cumplido con su obligación, las partes convienen que:

- a. [El Club] deberá pagar al Jugador una multa o cláusula penal equivalente al 15% (quince por ciento) de la totalidad de las sumas pendientes de pago al momento del incumplimiento y que se hubieran hecho exigibles en virtud de la caducidad de los plazos acordada en el literal anterior; ello sin perjuicio de poder reclamar la multa pactada más la totalidad de las sumas debidas. Las partes convienen también que el monto acordado como cláusula penal o multa no podrá mitigarse por ningún concepto (ni siquiera por el cumplimiento parcial), en virtud que las partes la consideran adecuada y no exagerada.
 - b. *Interés moratorio.* Se conviene un interés moratorio del 10% anual sobre la totalidad de la suma acordada, interés que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de diez (10) días corridos de la intimación, hasta la fecha de efectivo pago de la totalidad de la suma adeudada.
 - c. *Caducidad. Aceleramiento de plazos.* El incumplimiento de dos cuotas en forma consecutiva o de 3 cuotas en forma alternada, producirá automáticamente la caducidad de todos los plazos pactados, por lo que inmediatamente se harán exigibles la totalidad de las sumas adeudadas al momento del incumplimiento, más la multa e intereses moratorios acordados".
7. Con fecha 21 de agosto de 2024, el Jugador puso en mora al Club, requiriéndole el pago de 30.000 USD, correspondiente al primer plazo del Acuerdo de Resolución. El Jugador otorgó al Club un plazo de diez días para el cumplimiento de sus obligaciones financieras.
 8. Con fecha 26 de agosto de 2024, el Jugador nuevamente puso en mora al Club, requiriéndole el pago de 60.000 USD, correspondientes al primer y al segundo plazo del Acuerdo de Resolución.
 9. Con fecha 19 de septiembre de 2024, el Comercio Exterior del Banco Macro S.A., en respuesta a un correo electrónico remitido por el Club, informó al Club en los siguientes términos:

"Analizada la documentación, le comentamos lo siguiente:

Si bien 4 de los 5 archivos contienen únicamente una legalización, en caso de tratarse casos iguales al acuerdo de compensación entre el club y [el Jugador], lamentablemente no tienen acceso al MLC, dado que la normativa cambiaria vigente, no contempla pagos de clubes a jugadores.

Sí se permiten pagos entre clubes por derechos federativos (préstamos) o derechos económicos (compra del jugador).

Una compensación o cualquier deuda con “el jugador” es calificada como endeudamiento “entre residentes”, y por tanto no hay concepto habilitante para pagar al exterior”.

10. Con fecha 9 de diciembre de 2024, el Jugador envió una tercera notificación al Club, requiriéndole el pago de 286.500 USD por la totalidad pactada en el Acuerdo de Resolución, junto con el pago de una penalidad equivalente al 15% de dicho importe e intereses de demora del 10% anual, otorgando al Club un plazo de diez días para el cumplimiento de sus obligaciones financieras.
11. Con fecha 26 de enero de 2025, el Jugador envió una última notificación al Club insistiendo en su anterior requerimiento de pago.

II. Procedimiento ante la FIFA

12. Con fecha 9 de febrero de 2025, el Jugador interpuso la presente demanda ante la FIFA. A continuación, se detalla la respectiva posición de las Partes.

a. Demanda del Demandante

13. El Jugador alegó que el Club incumplió el Acuerdo de Resolución. Según el Jugador, el mencionado incumplimiento por parte del Club implica la aceleración de todos los plazos de pago pactados en el Acuerdo de Resolución, el pago de una penalidad equivalente al 15% del importe adeudado e intereses del 10% anual sobre dicho importe.
14. En atención a lo anterior, el Jugador sostuvo tener derecho a 286.500 USD netos en concepto de cantidad adeudada, 42.975 USD netos en concepto de penalidad contractual y un interés del 10% anual desde el día siguiente al vencimiento de los diez días otorgados por el Jugador.
15. El Jugador solicitó lo siguiente:

“Por lo expuesto, a Ustedes solicitamos:

Primero: Se tenga por presentado, y por iniciado este proceso contra [el Club] por su incumplimiento al contrato denominado “Acuerdo Compensatorio por Resolución Anticipada de Contrato” de fecha 31 de julio de 2024.

Segundo: Se condene a [el Club] al pago al Jugador de la suma de USD 286.500 neta, libre de cualquier tipo de impuestos, gravamen, retención y/o tributo, más la multa pactada

del 15% que asciende a la suma neta de USD 42.975, más el interés moratorio correspondiente que, conforme fuera fijado de común acuerdo por las partes, asciende al 10% anual a contar desde el vencimiento del plazo de 10 días corridos de la intimación hasta la fecha del efectivo pago.

Tercer: Solicitamos también expresamente que, conforme el artículo 24 del RETJ, cuando se condene a [el Club] a pagar la suma reclamada, al mismo tiempo disponga las consecuencias de la omisión del pago puntual de las mismas; consecuencias que deberán figurar en la parte dispositiva de la decisión y que deberán ser "la prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, hasta que se abonen las cantidades adeudadas", por hasta tres periodos completos y consecutivos.

Cuarto: Se condene a [el Club], por ser el único responsable de este procedimiento, al pago a favor del reclamante de la totalidad de las expensas legales incurridas, incluyendo honorarios profesionales y las costas de procedimiento que se generen".

b. Respuesta del Demandado

16. En su respuesta a la demanda, el Demandado alegó que, con fecha 19 de diciembre de 2024, contactó con el apoderado del Jugador informándole de su intención de cumplir con el Acuerdo de Resolución, instando al Jugador a los efectos de determinar la factibilidad de un pago parcial y un aplazamiento de la deuda, a lo que el apoderado del Jugador hizo caso omiso. En este sentido, el Club sostuvo que *"Lo planteado en la comunicación referida del mes de diciembre, resultó con la intención del Club de poder afrontar el pago de las sumas pendientes dentro del marco de las posibilidades de la institución, atendiendo a la situación financiera en la cual éste se encuentra, al día de hoy atravesando"*.
17. Adicionalmente, según el Club las restricciones cambiarias impuestas por el Banco Central de la República Argentina para la adquisición de moneda extranjera obstaculizan que el Club pueda cumplir con el pago del importe pactado. En este sentido, el Club sostuvo que la falta de cumplimiento con el Acuerdo de Resolución ha obedecido a la imposibilidad de realizar el pago a una cuenta al exterior.
18. El Club alegó que, según la comunicación recibida por parte del Comercio Exterior del Banco Macro S.A., resulta imposible abonar las sumas reclamadas por el Jugador a la cuenta bancaria denunciada. Igualmente, que de realizar el pago como pretende el Jugador, el Club estaría violando la ley fundamental en materia cambiaria, siendo posible la imposición de sanciones económicas y condenas penales a sus directivos.
19. En atención a lo anterior, el Club solicitó abonar al Jugador 60.000 USD, siendo éste el importe devengado a la fecha de la reclamación, en los diez siguientes días a la aceptación por parte del Jugador y mediante pesos argentinos en la cuenta bancaria de su titularidad en Argentina.

20. El Club solicitó lo siguiente:

"En razón de lo expuesto, solicito:

- I. Se tenga por rechazada la propuesta formulada por la secretaría de la FIFA.*
- II. Tenga por contestado en tiempo y forma el reclamo instaurado contra mi mandante.*
- III. Tenga por ofrecida prueba, disponiéndose fecha y hora de producción de la misma.*
- IV. Haga lugar a las consideraciones vertidas, y haga lugar a la propuesta de pago de las sumas adeudadas".*

III. Consideraciones de la Cámara de Resolución de Disputas

a. Competencia y marco legal aplicable

21. En primer lugar, la Cámara de Resolución de Disputas (en adelante, la *Cámara* o la *CRD*) analizó si era competente para conocer de la presente disputa. A este respecto, la CRD tomó nota de que la presente demanda fue presentada el 9 de febrero de 2025 y sometida para decisión el 3 de abril de 2025. La CRD señaló que, teniendo en cuenta el art. 34 de la edición de enero de 2025 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal del Fútbol (en adelante, el *Reglamento de Procedimiento*), la mencionada edición del Reglamento de Procedimiento es aplicable al caso en cuestión.
22. A continuación, la Cámara se refirió al art. 2 párr. 1 del Reglamento de Procedimiento y confirmó que, de conformidad con el art. 23 párr. 1 en conexión con el art. 22 párr. 1 letra b) de la edición de enero de 2025 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (en adelante, el *Reglamento*), la CRD tiene competencia para conocer de la presente disputa, la cual concierne una disputa laboral que cobra una dimensión internacional entre un jugador uruguayo y un club argentino.
23. Posteriormente, la CRD analizó cuál es la edición del Reglamento de que debe aplicarse al fondo de la disputa. A este respecto, la Cámara confirmó que, de conformidad con el art. 29 del Reglamento (edición de enero de 2025), y teniendo en cuenta que la presente demanda se interpuso con fecha 9 de febrero de 2025, la edición de 2025 del Reglamento es aplicable en cuanto al fondo del asunto.

b. Carga de la prueba

24. La Cámara recordó el principio básico de la carga de la prueba, según lo estipulado en el art. 13 párr. 5 del Reglamento de Procedimiento, de conformidad con el cual la parte que reclame un derecho sobre la base de un hecho alegado asumirá la respectiva carga de la prueba. Asimismo, la CRD destacó el contenido del art. 13 párr. 4 del Reglamento de Procedimiento, conforme al cual podrá considerar prueba no presentada por las partes, incluidas, entre otras, las pruebas generadas en el Sistema de Correlación de Transferencias (TMS, en sus siglas en inglés) o a partir de la plataforma.

c. Fondo de la disputa

25. Habiendo determinado su competencia y el Reglamento aplicable, la Cámara entró al análisis del fondo del presente asunto y comenzó tomando nota de los hechos del caso, de los argumentos presentados, así como de la documentación contenida en el expediente. A pesar de lo anterior, la CRD enfatizó que, en las siguientes consideraciones, se referirá únicamente a los hechos, argumentos y documentación que haya considerado relevantes para el análisis del presente asunto.

i. Principal discusión jurídica y consideraciones

26. Habiendo determinado lo anterior, la Cámara entró al análisis del fondo de la disputa, y tomó nota de que la misma concierne una demanda de un jugador contra un club en relación al incumplimiento del Acuerdo de Resolución suscrito entre las Partes con fecha 31 de julio de 2024 y las consecuencias de dicho incumplimiento.
27. La Cámara observó en primer lugar que, según el Jugador, el Club incumplió con los términos del Acuerdo de Resolución al no abonar los dos primeros plazos de pago en la fecha estipulada, los cuales eran exigibles el 15 de agosto y el 15 de noviembre de 2024, respectivamente. El Jugador alegó que dicho incumplimiento implica la aceleración de todos los plazos de pago pactados en el Acuerdo de Resolución, así como el pago una penalidad contractual equivalente al 15% de los importes adeudados e intereses del 10% anual, en los términos de la Cláusula 7 del Acuerdo de Resolución.
28. La Cámara igualmente observó que, por su parte, el Club confirmó haber incumplido con el pago de los dos primeros plazos del Acuerdo de Resolución, si bien argumentó que ello es debido a las restricciones bancarias existentes en Argentina, las cuales le impidieron abonar los importes pactados al Jugador. El Club añadió que, de abonar los importes en los términos reclamados por el Jugador, se estaría violando la ley cambiaria, siendo posible la imposición de sanciones económicas y condenas penales a sus directivos.
29. En este contexto, y teniendo en cuenta que no es un elemento controvertido el hecho de que el Club no ha abonado los dos primeros plazos del Acuerdo de Resolución, la Cámara

tomó nota de que su tarea en la presente disputa consiste en dar respuesta a las dos siguientes cuestiones:

- I. ¿Tuvo el Club una justificación válida para no cumplir con los pagos pactados?
- II. De no ser así, ¿cuáles son las consecuencias del incumplimiento por parte del Club?

I. ¿Tuvo el Club una justificación válida para no cumplir con los pagos pactados?

30. Para el análisis de esta primera cuestión, la Cámara señaló en primer lugar que, de conformidad con el principio básico de la carga de la prueba consagrado en el art. 13 párr. 5 del Reglamento de Procedimiento, le correspondía al Club en este caso demostrar la existencia de una justificación válida por no haber cumplido con los términos del Acuerdo de Resolución.
31. Sobre la base de lo anterior, la CRD pasó a analizar las alegaciones y pruebas aportadas por el Club, y tomó nota de que, según éste, con fecha 19 de diciembre de 2024 contactó al apoderado del Jugador con el fin de determinar la posibilidad de un pago parcial y un aplazamiento de la deuda dada su supuesta situación financiera.
32. La Cámara igualmente tomó nota de que el Club argumentó no haber podido cumplir con el pago de las cantidades pactadas como consecuencia de las restricciones bancarias en Argentina, aportando un correo electrónico remitido por el Comercio Exterior del Banco Macro S.A., en el que se informó al Club que *"no hay concepto habilitante para pagar al exterior"*.
33. Como punto de partida, la Cámara consideró oportuno recordar su reiterada jurisprudencia que en repetidas ocasiones ha determinado que las dificultades financieras no constituyen una justificación válida para el impago de cantidades acordadas contractualmente (en este sentido, entre otras, Decisión de la CRD de 19 de septiembre de 2024, Lameira).
34. Sin perjuicio de lo anterior, la Cámara advirtió que el Club no aportó prueba ni de la supuesta comunicación con el apoderado del Jugador, ni tampoco aportó ninguna evidencia de su situación financiera o de cómo dicha situación financiera le afectó y/o le impidió cumplir con sus obligaciones financieras derivadas del Acuerdo de Resolución.
35. Adicionalmente, y en relación con las pretendidas restricciones bancarias, la Cámara advirtió que, de conformidad con la Cláusula 5 del Acuerdo de Resolución, el Club no solo se comprometió a abonar los importes pactados a la cuenta exterior del Jugador, sino

también a asumir las consecuencias en el caso de resultar imposible el pago en los términos pactados.

36. La Cámara determinó que de lo anterior se infiere que (i) el Club ya era conocedor de las potenciales dificultades de abonar pagos al exterior al momento de suscribir el Acuerdo de Resolución y que (ii) sin perjuicio de ello, el Club aceptó las implicaciones que podría acarrear la imposibilidad de pagar al exterior, *i.e.*, el incumplimiento del Acuerdo de Resolución y las consecuencias derivadas de dicho incumplimiento pactadas por las Partes.
37. En otras palabras, la Cámara consideró que el propio Club reconoció en el Acuerdo de Resolución que, aun en el supuesto de imposibilidad de abonar los importes pactados al exterior, ello no implicaría un motivo que justificara el incumplimiento del Acuerdo de Resolución. La Cámara determinó que el Club no puede ahora basar el incumplimiento en las restricciones bancarias, de conformidad con el principio legal de *non venire contra factum proprium*.
38. En aras de la exhaustividad, la Cámara señaló que en el hipotético supuesto de que dichas restricciones bancarias se consideraran como una justificación válida, el Club no ha probado haber intentado cumplir el Acuerdo de Resolución por cualquier otro medio. De hecho, la Cámara advirtió que el Club ni siquiera informó al Jugador de la supuesta imposibilidad de pagarle en los términos pactados, ni tampoco contestó a ninguna de las notificaciones del Jugador.
39. En atención a las anteriores consideraciones, la Cámara determinó que el Club no tuvo una justificación válida para no cumplir con el Acuerdo de Resolución.

II. ¿Cuáles son las consecuencias del incumplimiento por parte del Club?

40. Habiendo determinado la inexistencia de justificación válida alguna para no cumplir con el pago de los dos primeros plazos del Acuerdo de Resolución, la Cámara pasó al análisis de las consecuencias de dicho incumplimiento.
41. A este respecto, la Cámara observó que, en línea con las pretensiones del Jugador, las Partes pactaron en la Cláusula 7 del Acuerdo de Resolución las siguientes consecuencias en caso de falta de pago:

7.1. En caso de que [el Club] incumpliera con el pago de una sola y cualquiera de las siguientes cuotas pactadas en la Cláusula Primera en los plazos establecidos, se conviene lo siguiente:

- a. El Jugador podrá intimar a [el Club] el pago de la cuota impaga confiriendo a [el Club] un plazo de diez (10) días corridos para cumplir con dicho pago.*

7.2. Vencido el referido plazo de diez (10) días corridos sin que [el Club] haya cumplido con su obligación, las partes convienen que:

- a. [El Club] deberá pagar al Jugador una multa o cláusula penal equivalente al 15% (quince por ciento) de la totalidad de las sumas pendientes de pago al momento del incumplimiento y que se hubieran hecho exigibles en virtud de la caducidad de los plazos acordada en el literal anterior; ello sin perjuicio de poder reclamar la multa pactada más la totalidad de las sumas debidas. Las partes convienen también que el monto acordado como cláusula penal o multa no podrá mitigarse por ningún concepto (ni siquiera por el cumplimiento parcial), en virtud que las partes la consideran adecuada y no exagerada.
- b. *Interés moratorio.* Se conviene un interés moratorio del 10% anual sobre la totalidad de la suma acordada, interés que comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de diez (10) días corridos de la intimación, hasta la fecha de efectivo pago de la totalidad de la suma adeudada.
- c. *Caducidad. Aceleramiento de plazos.* El incumplimiento de dos cuotas en forma consecutiva o de 3 cuotas en forma alternada, producirá automáticamente la caducidad de todos los plazos pactados, por lo que inmediatamente se harán exigibles la totalidad de las sumas adeudadas al momento del incumplimiento, más la multa e intereses moratorios acordados".

42. La Cámara, por tanto, confirmó que el incumplimiento del Club acarrearía las siguientes consecuencias:

- De conformidad con la Cláusula 7.2.c), la totalidad del importe pactado devendría automáticamente exigible en el supuesto de que el Club se retrasara en el pago de dos plazos consecutivos, o tres en forma alternada;
- Según la Cláusula 7.2.a), el Club vendría obligado a abonar una penalidad contractual equivalente al 15% del importe adeudado (incluyendo el importe acelerado) en el caso de que, tras la puesta en mora por parte del Jugador, el Club persistiera en su incumplimiento transcurridos diez días desde la mencionada intimación; y
- A tenor de la Cláusula 7.2.b), el Club también vendría obligado a abonar un interés del 10% sobre la totalidad de la suma pactada, a contar desde el día siguiente al del plazo de diez días de la intimación.

43. No siendo un elemento controvertido que el Club no abonó el primer y segundo plazo del Acuerdo de Resolución en las fechas de pago pactadas, esto es, el 15 de agosto y el 15 de noviembre de 2024, la Cámara determinó que el 26 de noviembre de 2024 la totalidad del importe pactado devino automáticamente exigible.

44. Igualmente, tampoco siendo un hecho controvertido que el Club tampoco cumplió con sus obligaciones tras el vencimiento del plazo otorgado por el Jugador mediante su intimación, la Cámara determinó que también se devengó la cláusula penal y los intereses de demora pactados contractualmente.
45. En consecuencia, y de conformidad con el principio contractual básico de *pacta sunt servanda*, la Cámara decidió que el Club debe abonar al Jugador los siguientes importes:
- 286.500 USD en concepto de cantidad adeudada, tras la aceleración de todos los plazos de pago; y
 - 42.975 USD en concepto de penalidad contractual, equivalente al 15% de la totalidad adeudada, la cual la Cámara consideró proporcional en línea con la reiterada jurisprudencia del Tribunal del Fútbol.
46. Por último, teniendo en cuenta la solicitud del Jugador, así como el pacto de las Partes en este sentido, la Cámara decidió conceder al Jugador un interés del 10% anual sobre las cantidades adeudadas, a partir del día siguiente al de su devengo hasta la fecha de pago efectivo.
47. La Cámara decidió que no deben aplicarse intereses sobre la penalidad contractual, de conformidad con el principio de *non bis in idem*.

ii. Art. 12bis del Reglamento

48. A continuación, la Cámara se refirió al art. 12bis párr. 2 del Reglamento, que estipula que cualquier club que se haya retrasado en un pago durante más de 30 días sin, *prima facie*, base contractual que lo contemple, podrá ser sancionado de conformidad con el art. 12bis párr. 4 del Reglamento.
49. A este respecto, la Cámara confirmó que el Jugador puso en mora al Club por las cantidades solicitadas, las cuales habían vencido con más de 30 días de antelación, y concedió al Club un plazo de 10 días para subsanar dicho incumplimiento.
50. En consecuencia, la Cámara determinó que el Club se retrasó en el pago reclamado sin, *prima facie*, base contractual para ello. Por lo tanto, la Cámara confirmó que los criterios del art. 12bis del Reglamento se cumplen en este caso.
51. La Cámara señaló que tiene competencia para imponer sanciones al Club, de conformidad con el art. 12bis párr. 4 del Reglamento. Asimismo, la Cámara añadió que, según lo estipulado en el art. 12bis párr. 6 del Reglamento, la reincidencia se considerará como una circunstancia agravante y conllevará una pena más severa.

52. En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que el Club es reincidente, la Cámara decidió imponer un apercibimiento al Club, de conformidad con el art. 12bis párr. 4 letra b) del Reglamento.

iii. Cumplimiento de decisiones de carácter monetario

53. A continuación, teniendo en cuenta el Reglamento aplicable, la Cámara determinó que, de conformidad con el art. 24 párr. 1 y 2 del Reglamento, el correspondiente órgano decisorio de la FIFA también se pronunciará, en su decisión, sobre las consecuencias de la omisión del pago puntual de las cantidades adeudadas.
54. En este sentido, la Cámara señaló que, frente a los clubes, la consecuencia de la falta de pago de las correspondientes cantidades en plazo consistirá en la prohibición de inscribir a nuevos jugadores, tanto a nivel nacional como internacional, hasta que se abonen las cantidades debidas. La duración máxima de dicha prohibición será de hasta tres periodos de inscripción completos y consecutivos.
55. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, la Cámara determinó que el Club debe pagar la totalidad de la cantidad adeudada (incluidos todos los intereses aplicables) al Jugador en un plazo de 45 días a partir de la notificación de la presente decisión, en cuyo defecto, a petición del acreedor, se hará efectiva inmediatamente la prohibición de inscripción de inscribir a nuevos jugadores, tanto a nivel nacional como internacional, hasta el momento en que se abonen las cantidades adeudadas y por un máximo de tres periodos completos y consecutivos, de conformidad con el art. 24 párr. 2, 4 y 7 del Reglamento.
56. El Club realizará el pago íntegro (incluidos todos los intereses aplicables) en la cuenta bancaria facilitada por el Jugador en el Formulario de Registro de la Cuenta Bancaria adjunto a la presente decisión.
57. Finalmente, y de conformidad con lo estipulado en el art. 24 párr. 8 del Reglamento, la Cámara determinó que la mencionada prohibición se levantará de inmediato y antes de su completo cumplimiento con el pago de las cantidades adeudadas (incluidos todos los intereses aplicables).

d. Costas

58. La Cámara se refirió al art. 25 párr. 1 del Reglamento de Procedimiento, según el cual *"El procedimiento será gratuito cuando al menos una de las partes sea jugador, entrenador, agente de fútbol o agente organizador de partidos"*. En consecuencia, la Cámara decidió que no se impusieran costas procesales a las Partes.

59. Adicionalmente, la Cámara recordó el contenido del art. 25 párr. 8 del Reglamento de Procedimiento y, en su virtud, decidió que no se concederán costas judiciales, así como que las Partes correrán con sus propios gastos derivados del presente Procedimiento.
60. Por último, la Cámara concluyó sus deliberaciones rechazando cualquier otra pretensión presentada por cualquiera de las Partes.

IV. Decisión de la Cámara de Resolución de Disputas

1. La demanda del Demandante, Guillermo Luis May Bartesaghi, es parcialmente aceptada.
2. El Demandado, CA Newell's Old Boys, tiene que pagar al Demandante la cantidad siguiente:
 - **286.500 USD netos en concepto de cantidad** adeudada más un 10% de interés anual calculado de la siguiente manera:
 - 10% de interés anual sobre el importe de 30.000 USD netos desde el 1 de septiembre de 2024 hasta la fecha de pago efectivo; y
 - 10% de interés anual sobre el importe de 256.500 USD netos desde el 26 de noviembre de 2024 hasta la fecha de pago efectivo.
 - **42.975 USD netos en concepto de penalidad contractual.**
3. Cualquier otra demanda del Demandante queda rechazada.
4. Se impone un **apercibimiento** al Demandado.
5. El Demandado abonará el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) en la cuenta bancaria indicada en el formulario de registro de la cuenta bancaria **adjunto**.
6. De conformidad con el art. 24 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, si el Demandado no abona el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) dentro de un plazo de **45 días** desde la notificación de la decisión, se aplican las siguientes **consecuencias**:
 1. El Demandado se verá impuesto con una prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, hasta el momento en que se abonen las cantidades adeudadas. La duración total máxima de dicha prohibición será de hasta tres periodos de inscripción completos y consecutivos.
 2. En el caso de que la cantidad adeudada de conformidad con la presente decisión continúe sin ser abonada después del cumplimiento total de la prohibición descrita en el punto anterior, el presente asunto será remitido, a petición de la parte interesada, a la Comisión Disciplinaria de la FIFA.
7. La ejecución de las consecuencias se hace **solamente a petición del Demandante** de conformidad con el art. 24 párr. 7 y 8 y art. 25 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.

8. La decisión se pronuncia libre de costas.

Por el Tribunal del Fútbol:



Emilio García Silvero

Director jurídico y de cumplimiento

NOTA SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

De acuerdo con lo previsto por el art. 57 párr. 1, de los Estatutos de la FIFA, esta decisión podrá ser apelada ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS, en sus siglas en francés). La apelación deberá interponerse directamente ante el TAS en un plazo de 21 días contados desde la notificación de esta decisión.

NOTA SOBRE LA PUBLICACIÓN

La administración de la FIFA podrá publicar la presente decisión. En caso de que las decisiones contengan información confidencial, la FIFA podrá decidir publicar una versión anonimizada o redactada de la decisión, a instancia de parte dentro de un plazo de cinco días a partir de la notificación de la decisión fundamentada (*cf.* art. 17 del Reglamento de Procedimiento).

INFORMACIÓN DE CONTACTO

División de Servicios Jurídicos y Cumplimiento de la FIFA

396 Alhambra Circle, 6º piso, Coral Gables, Miami, Florida, USA 33134
legal.fifa.com | regulatory@fifa.org | T: +41 (0)43 222 7777